

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1707/2021

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

10 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de septiembre de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**El rencauzamiento de la solicitud
a ejercicio de derechos ARCO.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Se acredita la entrega de la
información mediante actos
positivos.**RESOLUCIÓN**Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracciones IV y
V de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión,
conforme a lo señalado en el
considerando VII de la presente
resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1707/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de
septiembre del año 2021 dos mil veintiuno. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1707/2021,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, para lo cual se
toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 06 seis de julio del 2021 dos mil
veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto
obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose
con folio número **05764721**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 20 veinte de
julio del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de no
admisión ARCO.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con ello, el día 10 diez de
agosto del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de
revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de agosto del año en curso,
se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente
1707/2021. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**,
para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97
de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 17 diecisiete de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se dio cuenta que el día 12 doce de agosto, se recibió en la oficialía de partes las constancias que obraban en el expediente, las cuales fueron remitas por el sujeto obligado.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1244/2021, el día 19 diecinueve de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de la Unidad Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 02 dos septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto al requerimiento que le fue realizado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	20/julio/2021
Surte sus efectos:	02/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/agosto/2021
Concluye término para interposición:	23/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/agosto/2021
Días Inhábiles.	Del 19/julio/2021 al 30/julio/2021 Periodo Vacacional Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“QUE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN UTILIZARON LAS DIRECCIONES DE CATASTRO, DE GESTIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO, DE OBRAS PÚBLICAS, PARA AUTORIZAR POR HECHO O DERECHO, LA SUBDIVISIÓN DEL PREDIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 22 CREANDO EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 6. CERTIFICADO CATASTRAL 8060, MANZANA 070-001..” (Sic)

Por su parte, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió acuerdo de no admisión ARCO.

Inconforme con ello, la parte recurrente presentó recurso, señalando medularmente que el sujeto obligado justificó la no admisión al no haber cumplido con una prevención hecha en el sentido de exhibir identificación legible o sin testar a efecto de acreditar su personalidad, negándole con ello la información solicitada con la injustificada reclasificación de las solicitudes como si se tratara de derechos del tipo ARCO, lo cual no era su intención.

Por lo que del informe de Ley, se advierte que si bien el sujeto obligado alegó la legalidad de la reconducción de la solicitud, también realizó actos positivos, ya que requirió a las áreas de Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad y a la Dirección de Predial y Catastro a fin de que se pronunciaran respecto de lo solicitado, recibiendo como respuesta:

1. Dirección de Predial y Catastro:

“Se le informa, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con lo que cuenta esta Dirección, me permito hacerle de su conocimiento que **NO** hubo ninguna autorización de parte de obras públicas para la subdivisión del predio en cuestión, ya que la superficie se encuentra íntegra en su totalidad, conforme a la escritura que obra en la base de datos, en consecuencia, no es posible entregar la información solicitada por su inexistencia.”

2. Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad:

“Al respecto, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación y no existe evidencia de registro o trámite alguno que coincida con la información proporcionada en la solicitud que nos ocupa.”

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado acredita haber garantizado el derecho de acceso a la información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado

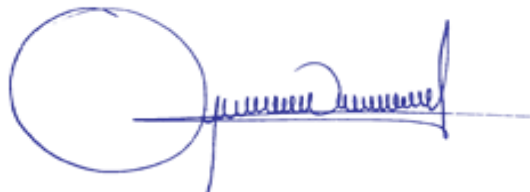
en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1707/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
XGRJ